Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	LUZ CIELO PALACIO MILLÁN
ACCIONADOS:	**FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVÁ**
RADICACIÓN No:	252694003001**20200028700**

Ingresa el expediente con informe que indica que la accionada se ha pronunciado frente al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del pasado 3 de junio de los corrientes se dispuso tutelar los derechos invocados por Luz Cielo Palacio Millán vulnerados por EPS FAMISANAR y FARMACIA CAFAM y como consecuencia de tal declaración, se resolvió:

> *"(…).*
> ***SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de la EPS FAMISANAR y/o quien haga sus veces, que en coordinación con FARMACIA CAFAM de Facatativá y en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, autoricen y entreguen a la accionante de manera efectiva el medicamento SILDENAFIL 20 mg Tableta para consumo de 1 tab c/8h por tres meses para un total de 270 tabletas, prescrito en consultas de 14 de marzo y 4 de mayo de esta anualidad.*
>
> ***TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.*
> *(…)"*

Ahora bien, mediante escrito de fecha 5 de junio hogaño allegado en la misma fecha a través de la cuenta de correo institucional, el apoderado judicial de CAFAM hizo saber que dio cumplimiento a las órdenes impartidas, es decir entregó el 5 de junio de la presente anualidad, el medicamento requerido por la accionante.

Lo anterior fue corroborado por el despacho, al sostener comunicación telefónica con la accionante en la fecha, al número 310 527 4880, quien indicó que *en efecto CAFAM le ha hecho hasta la fecha y después de proferida la sentencia, dos entregas del medicamento SILDENAFIL en cantidad de 90 tabletas en cada oportunidad para un total de 180 tabletas, las primeras a inicios del mes de junio, las segunda a inicios del mes de julio y que se encuentran pendientes de entrega otras 90 tabletas para inicio del mes que viene lo cual a la fecha no ha gestionado aún en la farmacia correspondiente.*

Agregó la accionante que *no siente que el medicamento le esté causando los efectos deseados en tanto la segunda entrega corresponde a una fórmula magistral y no al laboratorio ALEOS como era costumbre.*

De conformidad con lo expuesto, y sin mayores elucubraciones, puede decirse que la sentencia hasta la fecha se ha venido cumpliendo sin que existan motivos para presumir que la tercera entrega del medicamento (90 tabletas) no se llevará a cabo pues ello presumiría la mala fe de la pasiva.

No obstante, previo a ordenar el archivo de las diligencias, se requerirá a las partes accionante y accionada para que a más tardar el 10 de agosto de los corrientes,

acredite la tercera entrega del medicamento requerido por la accionante, es decir 90 tabletas de Sildenafil según se describió en la sentencia.

Finalmente, el despacho sugiere a la accionante, acudir a control con el medico tratante a fin de que se establezca la idoneidad y eficacia del medicamento que le fue entregado toda vez que (i) el despacho carece de los conocimientos científicos para tal determinación y (ii) las órdenes de la sentencia no incluyeron la especificación de uno u otro laboratorio sino la entrega de una cantidad y nombre de un medicamento según lo probado en el proceso de tal forma que no pueden adelantarse actuaciones relacionadas con este ítem relacionado con la calidad o presentación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el archivo de las diligencias, **requerir** a las partes para que a más tardar el 10 de agosto de los corrientes, **acrediten la tercera entrega del medicamento** requerido por la accionante, es decir 90 tabletas de Sildenafil según se describió en la sentencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente para proveer según corresponda.

TERCERO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

CUARTO: Reconocer al abogado David Augusto Sandoval identificado con la cédula 1.032.447.530 y tarjeta profesional No. 265.539 del C.S. de la J. como representante judicial de CAFAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

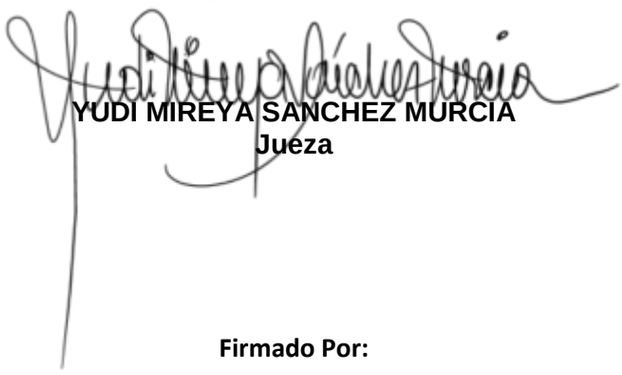

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fb1645ca943daa82defa374c8220df8e635898f5fc086ff8e59e971e891d45

Documento generado en 27/07/2020 04:25:30 p.m.